

Ley del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes Ley Núm. 166 de 12 de agosto de 2000, según enmendada

Enmendada por:

Ley Núm. 29 de 1 de enero de 2003
Ley Núm. 438 de 22 de septiembre de 2004

Exposición de Motivos Ley Núm. 166-2000

El Gobierno de Puerto Rico ha declarado como política pública que los servicios de salud que se le brindan a la ciudadanía deben estar enmarcados dentro de los criterios de óptima calidad y excelencia. A diario ocurren cambios e iniciativas en el área de la salud y la medicina, que contribuyen significativamente al mejoramiento de la calidad de vida de los pacientes, así como una longevidad cada vez mayor. Conscientes de esta situación y reconociendo que todo ser humano debe tener acceso y poder disfrutar de los más recientes adelantos científicos, nuestro Gobierno se ha impuesto el firme propósito de proveer a Puerto Rico los mejores servicios médicos posibles relacionados a nuestras necesidades.

La diabetes *mellitus* representa un grave problema de salud en las comunidades hispanas que residen en los Estados Unidos de América. Según se desprende de un informe realizado por la Oficina del Decanato de Asuntos Académicos de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas, conforme a los estudios realizados en los Estados Unidos de América, existe una incidencia alarmante de pacientes con diabetes en las comunidades hispanas y, en particular, en los puertorriqueños. Se estima que cinco (5) por ciento de los hispanos de entre las edades de veinte (20) y cuarenta y cuatro (44) años, y un veintiún (21) por ciento entre las edades de cuarenta y cinco (45) y setenta y cinco (75) padecen de diabetes. En el caso de los puertorriqueños la incidencia de la diabetes entre las edades de cuarenta y cinco (45) y setenta y cinco (75) es mayor de un veinticinco (25) por ciento. Datos similares prevalecen en la incidencia de diabetes en los puertorriqueños que residen en Puerto Rico. Conforme a las estadísticas del *Hispanic Health and Nutritional Examination Survey* un veinte y seis (26) por ciento de los puertorriqueños, veinte y cuatro (24) por ciento de los mexicanos americanos y un quince (15) por ciento de los cubanos americanos entre las edades de cuarenta y cinco (45) y setenta y cinco (75) padecen de diabetes de tipo 2. Al presente no existen datos concretos que puedan justificar la alta incidencia de la diabetes en los hispanos. Sin embargo, se ha planteado que entre las posibles causas de esta enfermedad, podría estar la obesidad y la predisposición en la configuración genética de esta población. Es necesario realizar investigaciones sobre estos dos aspectos, entre otros factores de riesgo, de manera que se pueda arrojar luz al respecto y determinar las mejores alternativas para evadir y combatir esta enfermedad, además de orientar a estos grupos para lograr mejorar su salud y su calidad de vida.

Es de suma importancia que el Gobierno de Puerto Rico provea los mecanismos pertinentes con el propósito de ofrecer los más avanzados tratamientos médicos y contar con profesionales y estudiosos de la salud que puedan analizar y examinar las causas de la alta incidencia de diabetes entre los hispanos y los puertorriqueños en toda la nación, así como también atender los problemas y las complicaciones que esta enfermedad causa.

Precisamente, esta Ley crea el Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, cuya organización, funcionamiento y eficiencia ha de estar a nivel de los mejores del mundo. El Centro llevará a cabo estudios y además proveerá servicios médicos y de orientación a nuestro pueblo, a nuestros hermanos hispanos en la nación y a aquellos en países vecinos de Centro y Sur América.

Advertencia: Este documento ha sido preparado por el Centro para la Diabetes de Puerto Rico como un documento extraoficial de referencia. Para actualizar y corroborar su corrección, debe referirse a la publicación oficial de las Leyes de Puerto Rico.

El Centro formará parte de un programa integral de apoyo para el desarrollo de servicios médicos óptimos, estudios e investigación de la diabetes y áreas relacionadas con la endocrinología y el metabolismo. Con el fin de lograr los objetivos del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, esta organización desarrollará un modelo que coordinará e integrará los servicios clínicos actuales dirigidos para pacientes con diabetes; preparará una agenda investigativa dirigida a responder a las interrogantes relacionadas con la diabetes y sus complicaciones en los hispanos; establecerá mecanismos que mejoren la comunicación y colaboración entre investigadores y proveedores de servicios multidisciplinarios de la salud. Además, el Centro proveerá educación a médicos y otros profesionales de la salud, así como a la comunidad, sobre las causas de la diabetes y su tratamiento, facilitando el acceso y el uso de todo nuevo hallazgo para beneficio de los servicios clínicos, profesionales y educación a la comunidad.

A la luz de estas consideraciones, la Asamblea Legislativa considera conveniente y necesario la creación del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes con el fin de coordinar e integrar todos los servicios educativos, clínicos e investigaciones relacionadas con la diabetes, además de desarrollar médicos clínicos especializados en endocrinología, metabolismo y disciplinas relacionadas, profesionales de la salud e investigadores dedicados al estudio de las causas y el tratamiento de la diabetes, en particular en las poblaciones hispanas.

Exposición de Motivos Ley Núm. 29-2003

El Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para Diabetes se creó con el propósito de ofrecer los más avanzados métodos de tratamiento médico y contar con los profesionales y estudiosos de la salud que puedan analizar y examinar las causas para la alta incidencia de diabetes entre los puertorriqueños y atender los problemas y las complicaciones que esta enfermedad causa. Desde la aprobación de esta Ley, el Centro ha pasado a formar parte de un programa integral de apoyo para el desarrollo de servicios médicos óptimos, estudio e investigación de la diabetes y áreas relacionadas con la endocrinología y el metabolismo. Para lograr estos objetivos, el Centro desarrolló un modelo que coordinó e integró los servicios clínicos a los pacientes de diabetes.

La Ley Núm. 166, antes mencionada, estableció una Junta de Directores integrada por nueve miembros de los cuales dos son funcionarios de alto reconocimiento público que tienen la capacidad y experiencia necesaria en aquellos asuntos que contribuyen para su adecuado funcionamiento. Estos funcionarios son: el Secretario del Departamento de Salud y el Rector de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

No obstante, es de conocimiento general, que el Secretario del Departamento de Salud ocupa una posición que, de por sí solo, requiere de mucha atención y tiempo. Por lo tanto, se ve limitado a dedicarle el tiempo requerido a la Junta de Directores del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, lo que conlleva a que, en muchas ocasiones, se haga necesario suspender o retrasar las reuniones de sus integrantes.

Por tal razón, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estima conveniente y necesario que se enmiende la Ley del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, a fin de autorizar al Secretario del Departamento de Salud a delegar, su participación ante la Junta de Diabetes.

Exposición de Motivos Ley Núm. 438-2004

La Ley Núm. 166 del 12 de agosto de 2000, creó el Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes (Centro de Diabetes para Puerto Rico), con el objetivo de adelantar los

Advertencia: Este documento ha sido preparado por el Centro para la Diabetes de Puerto Rico como un documento extraoficial de referencia. Para actualizar y corroborar su corrección, debe referirse a la publicación oficial de las Leyes de Puerto Rico.

propósitos de "lograr la reducción de la prevalencia, morbilidad y mortalidad de la diabetes en nuestra población. A través de un Centro de Diabetes para Puerto Rico se ofrecerán servicios médicos a las personas con diabetes y con alto riesgo a desarrollarla; se fomentará la investigación y se iniciará un programa de educación a la población en general y los profesionales relacionados". Además se conoce que entre los servicios necesarios a personas con diabetes están aquellos donde se curan, cuidan y previenen las complicaciones de úlceras y heridas, luego de las intervenciones quirúrgicas. Cónsonos con esta intención legislativa, se enmienda la Ley Núm. 166 para facultar al Centro de Diabetes para Puerto Rico a generar fondos permitiéndole desarrollarse como Centro de Cirugía Ambulatoria facturando por el uso de las facilidades y los procedimientos realizados por sus profesionales de la salud.

A la luz de estas consideraciones, la Asamblea Legislativa considera conveniente y necesario el desarrollo del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes como Centro de Cirugía Ambulatoria con salas de cirugía, de este modo el Centro podrá facturar por el uso de las facilidades y los procedimientos realizados por sus profesionales de la salud ayudando a que se desarrolle con sus propios fondos y permitiendo así brindar servicios de cuidado de úlceras y heridas de manera más rápida y efectiva a través de los podiatras y otros médicos con privilegios de cirugía.

Ley del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes

Artículo 1 Título

Esta Ley se conocerá como "Ley del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes".

Art. 1, Ley Núm. 166-2000; vigencia retroactiva al 1 de julio de 2000.

Artículo 2 Creación del Centro (24 L.P.R.A. § 3351)

Mediante este capítulo se crea una corporación pública a denominarse "Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes" en adelante "Centro". Este Centro funcionara como una entidad independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico y estará dirigida por una Junta de Directores.

Art. 2, Ley Núm. 166-2000; vigencia retroactiva al 1 de julio de 2000.

Artículo 3 Propósitos, poderes y funciones del Centro (24 L.P.R.A. § 3352)

El Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes será el organismo responsable de ejecutar la política pública en relación con la planificación, organización, operación y administración de los servicios de investigación, orientación, prevención y tratamientos para la diabetes que han de ser rendidos en Puerto Rico. Asimismo, por medio de su Junta de Directores, realizara la coordinación necesaria para sus fines y propósitos con el Recinto de Ciencias Medicas de la Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Salud, y los sectores privados involucrados en la prestación de servicios de tratamiento de diabetes en Puerto Rico. El Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes esta facultado para establecer los mecanismos que crea necesarios para facturar por los servicios que otorgue de conformidad con este capítulo.

Advertencia: Este documento ha sido preparado por el Centro para la Diabetes de Puerto Rico como un documento extraoficial de referencia. Para actualizar y corroborar su corrección, debe referirse a la publicación oficial de las Leyes de Puerto Rico.

A estos fines tendrá los siguientes poderes y funciones:

- (a) Preparar una agenda investigativa dirigida a buscar respuestas a las interrogantes relacionadas con la diabetes y sus complicaciones en los hispanos.
- (b) Coordinar e integrar todos los servicios educativos e investigativos relacionados con la diabetes.
- (c) Ayudará al desarrollo de médicos clínicos especializados en endocrinología, metabolismo y disciplinas relacionadas, profesionales de la salud e investigadores dedicados al estudio de las causas y el tratamiento de la diabetes en las poblaciones hispanas.
- (d) Desarrollar un modelo que coordinara e integrara los servicios clínicos actuales dirigidos a pacientes con diabetes.
- (e) Establecer mecanismos que mejoren la comunicación y colaboración entre investigadores y proveedores de servicios multidisciplinarios de la salud.
- (f) Proveer educación a médicos y otros profesionales de la salud, así como a la comunidad, sobre las causas de la diabetes y su tratamiento.
- (g) Elaborar una propuesta de presupuesto operacional anual.
- (h) Establecer los servicios, unidades y departamentos necesarios para el funcionamiento efectivo, ágil, eficiente y económico del Centro, incluyendo establecer salas de cirugía ambulatoria.
- (i) Establecer e implantar mecanismos adecuados para garantizar la calidad del servicio al paciente y la pronta evaluación y corrección de cualesquiera fallas y deficiencias que surjan en la prestación de los servicios.
- (j) Establecer e implantar mecanismos apropiados para la evaluación de credenciales y la aprobación, suspensión o revocación de los privilegios para ejercer en las instalaciones del Centro.
- (k) Adoptar un sello oficial.
- (l) Establecer su propia estructura administrativa.
- (m) Tomar dinero a préstamo de cualquier fuente de financiamiento, incluyendo las instituciones privadas así como también del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos.
- (n) Tener completo dominio y supervisión de todos los equipos e instalaciones del Centro; incluyendo, pero sin limitarse a, la facultad de determinar la naturaleza y la

necesidad de todos los gastos y la forma en que podrán ser incurridos, permitidos y pagados.

- (o) Determinar la ubicación de las instalaciones físicas del Centro.
- (p) Demandar y ser demandada.
- (q) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos necesarios para su funcionamiento.
- (r) Negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos públicos con personas, firmas, corporaciones, agencias gubernamentales y otras entidades, para lograr los propósitos de este capítulo, incluyendo la venta de servicios a las personas o entidades particulares, compañías de seguros comerciales, uniones obreras, planes prepagados públicos y privados de salud y las asociaciones con planes de salud, por los servicios de salud prestados.
- (s) Nombrar, contratar y designar personal medico para dar tratamiento directo a pacientes en el Centro.
- (t) Comprar todos los materiales, suministros, equipos, piezas y servicios que sean necesarios y disponer mediante venta, transferencia o traspaso a otras entidades, o por destrucción u otra forma que el Centro estime mas conveniente, de tales materiales, suministros, equipos y piezas cuando los mismos dejen de servir sus propósitos.
- (u) Formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios con el Departamento de Salud, el Recinto de Ciencias Medicas de la Universidad de Puerto Rico y con cualesquiera otros organismos e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.
- (v) Solicitar, recibir y aceptar fondos, donaciones federales, estatales, privadas o de cualquiera otra índole. Llevar a cabo y pagar por las actividades necesarias para allegar fondos particulares de organizaciones privadas o los gobiernos federal, estatal o municipales.
- (w) Llevar a cabo por si o contratar las obras de construcción, mejoras, ampliación, extensión o reparación que necesite el Centro para cumplir con sus objetivos o fines.
- (x) Poseer, adquirir y traspasar bienes muebles e inmuebles e hipotecar o arrendar cualesquiera de ellos con sus derechos y privilegios, dentro de los límites permitidos por ley. La facultad de poseer bienes muebles e inmuebles incluirá el derecho de adquiridos mediante legado.
- (y) Participar con otros en una corporación, sociedad, empresa común o asociación de cualquier transacción, negocio, arreglo o convenio para el cual la corporación

participante tenga facultad de llevar a cabo por si misma.

- (z) Establecer los servicios de un Centro de Cirugía Ambulatoria con salas de cirugía para los servicios de cuidado de úlceras y heridas entre otros procedimientos quirúrgicos.

Art. 3, Ley Núm. 166-2000; enmendado por Ley Núm. 438-2004, art. 1.

Artículo 4 Junta de Directores (24 L.P.R.A. § 3353)

Los poderes del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes estarán conferidos a, y los ejercerá su Junta de Directores.

Los miembros de la Junta serán mayores de edad, residentes de Puerto Rico y comprometidos a promover el desarrollo del campo de la investigación y tratamiento de la diabetes.

La Junta estará integrada por nueve (9) miembros de los cuales los siguientes dos (2) serán miembros *ex officio*: el Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico, o su representante designado quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisonal para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la Agencia, quien a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta. Además, formaran parte de la Junta el Rector del Recinto de Ciencias Medicas de la Universidad de Puerto Rico.

De los siete (7) miembros restantes, dos (2) de los miembros serán representantes de alguna asociación o fundación de diabetes de fines no pecuniarios debidamente inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico; los restantes dos (2) miembros serán médicos especialistas en endocrinología, de los cuales uno será endocrinólogo pediátrico; un miembro será un investigador especialista en epidemiología; un miembro será investigador en ciencias básicas relacionada a la diabetes y el séptimo miembro será una persona de la comunidad, paciente de diabetes. Estos siete (7) miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico; dos (2) de los cuales recibirán el nombramiento por el termino inicial de dos (2) anos, dos (2) por un término inicial de tres (3) anos y los otros tres (3) por un termino de cuatro (4) anos. Según vaya expirando sus términos iniciales, el Gobernador nombrara sus sucesores por un termino de cuatro (4) anos.

De surgir una vacante, en caso de renuncia, muerte o destitución, la Junta de Directores seleccionara a una persona para sustituir [a]l miembro renunciante, fallecido o destituido, el cual ocupara la posición por el periodo de tiempo no cumplido por el incumbente original.

La Junta designara un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Cinco (5) miembros de la Junta constituirán quórum para conducir los asuntos de esta y para cualquier otro fin y todo acuerdo de Junta se tomara con el voto concurrente por lo menos cinco (5) de sus miembros, uno de los cuales tendrá que ser uno de los *ex officio*. Sera deber de la Junta nombrar un Director Ejecutivo a quien delegara los poderes y facultades necesarios y será responsable de las fases operacionales y administrativas del Centro.

Advertencia: Este documento ha sido preparado por el Centro para la Diabetes de Puerto Rico como un documento extraoficial de referencia. Para actualizar y corroborar su corrección, debe referirse a la publicación oficial de las Leyes de Puerto Rico.

La Junta nombrará un Director Médico, quien responderá al Director Ejecutivo exceptuándose las decisiones de carácter médico. El Director Ejecutivo y el Director Médico someterán informes trimestrales y anuales a la Junta relativos a sus actividades operacionales, medicas y financieras.

Cualquier diferencia entre el Director Médico y el Director Ejecutivo sobre el carácter médico de una decisión será sometida a la Junta de Directores, cuya decisión será final y firme. La Junta de Directores podrá delegar esta facultad en un Comité Especial de tres (3) personas para resolver la diferencia de criterio sobre el carácter médico.

Art. 4, Ley Núm. 166-2000; enmendado por Ley Núm. 29-2003, art. 1.

Artículo 5 Director Ejecutivo (24 L.P.R.A. § 3354)

En adición a los poderes y facultades conferidos al Director Ejecutivo por este capítulo, este tendrá todos los poderes, facultades, atribuciones y prerrogativas que le sean delegados por la Junta de Directores, entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

- (a) Nombrar un Subdirector. En caso de ausencia, o incapacidad temporal del Director Ejecutivo, el Subdirector le sustituirá y ejercerá todas las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo, durante dicha ausencia o incapacidad. En caso de muerte, renuncia o separación del cargo del Director Ejecutivo, el Subdirector ejercerá todas las funciones de aquel hasta tanto la Junta nombre el sucesor.
- (b) Planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento del Centro y sus programas.
- (c) Delegar en funcionarios subalternos cualquier función o facultad que le sea asignada por esta o cualquier otra ley.

Art. 5, Ley Núm. 166-2000; vigencia retroactiva al 1 de julio de 2000.

Artículo 6 Exenciones (24 L.P.R.A. § 3355)

El Centro estará exento de toda clase de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos o los que se le impusieren por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de este, incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrante.

Se exime, también, al Centro del pago de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la ejecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en cualquier registro público de Puerto Rico.

Art. 6, Ley Núm. 166-2000; vigencia retroactiva al 1 de julio de 2000.

Advertencia: Este documento ha sido preparado por el Centro para la Diabetes de Puerto Rico como un documento extraoficial de referencia. Para actualizar y corroborar su corrección, debe referirse a la publicación oficial de las Leyes de Puerto Rico.

Artículo 7 Presupuesto (24 L.P.R.A. § 3356)

La Junta de Directores del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes someterá anualmente a la Asamblea Legislativa, a través de la Oficina del Gobernador, un presupuesto de gastos de operaciones y de inversiones de capital que demuestre un cuadro de probables ingresos y de un programa de desembolsos basados en un plan de trabajo y de servicios a prestar por el Centro para el próximo año fiscal.

La Junta de Directores del Centro establecerá los controles fiscales, presupuestarios y de costos que sean necesarios para mantener el presupuesto dentro de los límites de los ingresos anticipados para no incurrir en deficiencia.

Art. 7, Ley Núm. 166-2000; vigencia retroactiva al 1 de julio de 2000.

Artículo 8 Informes (24 L.P.R.A. § 3357)

El Director Ejecutivo del Centro de Investigaciones, Educación y de Servicios Médicos para la Diabetes rendirá un informe semestral a la Junta de Directores, quien a su vez remitirá copia al Gobernador o al funcionario en quien el delegue, sobre la labor realizada por el Centro.

Art. 8, Ley Núm. 166-2000; vigencia retroactiva al 1 de julio de 2000.

Artículo 9 Reglamento (24 L.P.R.A. § 3358)

El Centro estará excluido de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975 conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", así como también de las disposiciones de las secs. 931 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de la Administración de Servicios Generales" y las leyes relacionadas a compras y suministros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de todos los reglamentos promulgados en virtud de dichas leyes.

No obstante, deberá aprobar un reglamento general para implantar las disposiciones de este capítulo dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta ley. También deberá aprobar dentro de igual término un reglamento de personal y un reglamento de compras.

Art. 9, Ley Núm. 166-2000; vigencia retroactiva al 1 de julio de 2000.

Artículo 10 Bonos (24 L.P.R.A. § 3359)

(a) Se autoriza al Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes emitir de una vez, o de tiempo en tiempo, bonos para los propósitos de este capítulo. Los bonos de cada emisión llevarán la fecha, vencerán en plazo o plazos que no excedan de cuarenta (40) años desde sus respectivas fechas y devengarán intereses al tiempo que no excederán al tipo máximo de interés establecido en ley para la venta de bonos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo determine el Centro y

podrán ser redimidos antes de su vencimiento, a opción del Centro, a aquel precio o precios y bajo aquellos términos y condiciones que puedan ser determinados por el Centro con antelación a la emisión de bonos. El Centro determinara la forma y modo de ejecutar los bonos y el lugar o lugares donde se pagara el principal y los intereses de los mismos. Cuando un bono o cupón lleve la firma o facsímil será, no obstante, valida y suficiente, considerándose para todos los propósitos como si el funcionario hubiere permanecido en su cargo hasta dicha entrega. No obstante, cualquier otra disposición en este capítulo o del lenguaje en cualesquiera bonos emitidos a tenor con las disposiciones del mismo, tales bonos se consideraran instrumentos negociables bajo las leyes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según lo determine el Centro, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos de cupones en cuanto a principal e intereses. El Centro podrá vender dichos bonos en tal forma, en venta publica o privada, y por aquel precio o precios no menor del por ciento de su valor a la par establecido en ley para la venta de bonos del Gobierno de Puerto Rico, que ella determinare es mas conveniente para los intereses del Centro. El producto de cada emisión de bonos se utilizara exclusivamente para el propósito para el cual dichos bonos han sido autorizados y se desembolsara en tal forma y bajo tales restricciones, si algunas, que el Centro pueda disponer en la resolución autorizando la emisión de tales bonos o en el contrato de fideicomiso garantizando los bonos.

La resolución disponiendo para la emisión de los bonos y cualquier contrato de fideicomiso garantizando los mismos, podrá contener aquellas limitaciones en cuanto a la emisión de bonos adicionales, que el Centro pueda determinar. En anticipación a la preparación de los bonos definitivos, el Centro podrá emitir recibos interinos o bonos transitorios con o sin cupones canjeables por los bonos definitivos al terminar la preparación de los mismos. El Centro podrá proveer para el reemplazo de cualesquiera bonos que puedan ser mutilados, destruidos o perdidos.

- (b) Los bonos emitidos a tenor con las disposiciones de este capítulo podrán, a discreción del Centro ser garantizados por un contrato de fideicomiso entre el Centro y un fiduciario corporativo que podrá ser cualquier compañía de fideicomiso o banco que tenga los poderes de una compañía de fideicomiso, dentro o fuera del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La resolución autorizando la emisión de los bonos o el contrato de fideicomiso podrá empeñar todos o cualquier parte de los créditos o cualquier otro ingreso del Centro y podrá proveer para que la propiedad del Centro pueda ser hipotecada para garantizar el pago del principal y los intereses de tales bonos, y podrá contener aquellas disposiciones para la protección y ejercicio de los derechos y remedios de los tenedores de bonos, y cualesquiera otras disposiciones que el Centro encuentre razonables y propias.
- (c) Todos los bonos emitidos a tenor con las disposiciones de este capítulo y los intereses por ellos devengados estarán exentos, en todo momento, de la imposición de todo tipo de contribuciones.

Art. 10, Ley Núm. 166-2000, vigencia retroactiva al 1 de julio de 2000.

Advertencia: Este documento ha sido preparado por el Centro para la Diabetes de Puerto Rico como un documento extraoficial de referencia. Para actualizar y corroborar su corrección, debe referirse a la publicación oficial de las Leyes de Puerto Rico.

Artículo 11 Asignación de Fondos

Se asigna al Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para ser utilizados como capital operacional inicial para llevar a cabo sus propósitos y funciones. En años subsiguientes, los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Estos fondos podrán parearse con otros recursos disponibles en el Gobierno Estatal o cualquier Gobierno Municipal o cualquier otra aportación del Gobierno de los Estados Unidos o con donaciones particulares o privadas.

Art. 11, Ley Núm. 166-2000; vigencia retroactiva al 1 de julio de 2000.

Artículo 12 Fondos (24 L.P.R.A. § 3360)

Los fondos necesarios para establecer y operar las salas de cirugía ambulatoria deberán provenir del presupuesto asignado al Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes.

Se autoriza al Centro de Investigaciones, Educación y Servicios para la Diabetes a recaudar los fondos necesarios para que el Centro de Cirugía Ambulatoria sea autosuficiente.

Adicionado como Art. 12 mediante la Ley Núm. 438-2004.